## 1865-08-17

## AHPG-GPAH 3/2872/218

En la ciudad de San Sebastián a diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos, comparecen en éste acto.

De una parte la Señorita Dª Francisca Javiera Gastón y Ortiz de Zárate, vecina de la Villa de Oñate, propietaria, soltera, mayor de edad.

Y de otra D. Martín de Urreiztieta y Ormaechea, casado, mayor de edad, Secretario de la Diputación de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa y vecino de Tolosa como apoderado de D. Arturo Remoust Des-orgeries Ingeniero Jefe Director de la explotación de los Caminos de hierro del Norte de España, domiciliado en la Villa y Corte de Madrid, en virtud de poder que le confirió el nueve de Abril del año próximo pasado por testimonio de D. Segundo de Abendivar, Notario del Colegio de la expresada Villa de Madrid, usando de las facultades que competían a dicho Señor Des-orgeries por otro poder general que otorgaron a su favor el Excmo. Señor D. Buenaventura Vivo y Díaz y el Sr. D. Eugenio Duclerc y Sandré, vecinos de la misma en nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, con fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres; ante D. Ildefonso de Salaya, Notario del Ilustre Colegio de dicha Corte, según acredita su personalidad con la copia del citado poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines, de que doy fe.

Y asegurando una y otro que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal como es la Señorita Dª Francisca Javiera para vender la porción de terreno que se expresará y el Señor Urreiztieta para admitir el poder de que ha hecho mérito y en uso de él comprar dicho terreno y ambos por consiguiente para formalizar la presente escritura de compra-venta, expusieron los hechos siguientes.

1º- Que a la expresada Dº Francisca Javiera Gastón pertenece en pleno dominio la Casería nombrada Pelizar con sus pertenecidos, finca rústica, situada en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, que la adquirió por herencia de su madre Dº Petra Ortiz de Zárate, y de su hermana Dº Dolores Gastón, pero careciendo de título escrito de la propia finca

se recibió la correspondiente información posesoria con arreglo a lo prevenido en el artículo trescientos noventa y siete y siguientes de la vigente ley hipotecaria y aprobada en veinte y uno de Julio último en virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de éste partido ante el Escribano D. José Erro, fue anotada en el tomo veinte y siete del Registro de la propiedad, folios ciento diez y seis y diez y siete, finca número veinte y nueve, letra A.

- **2º-** Declara la compareciente Dª Francisca Javiera que la indicada Casería Pelizar se halla libre de gravamen, y de la información posesoria no resulta lo contrario.
- 3º- Que una parte de los pertenecidos de la referida Casería ha sido ocupada por la planta y accesorios de la vía férrea del Norte y con tal motivo llenadas previamente todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicada también por D. Melchor Arrieta, Maestro de Obras y Director de Caminos Vecinales, y D. Antonio de Cortázar arquitecto, nombrados éste por el apoderado de la compareciente Da Francisca Javiera y aquél por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la correspondiente tasación del terreno ocupado en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicó a las partes y habiéndola hallado arreglada prestaron a ella su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican, ambos Sres. comparecientes en el contexto de la misma tasación, que original se une a ésta escritura, resultando que la porción de terreno mide once áreas y cuarenta y seis centiáreas y confina por Oriente terreno labrantío de D. Francisco Berra por Mediodía terreno del ferrocarril y sobrante por Poniente camino carretil público y por Norte labrantío sobrante y del ferrocarril.

Y en virtud de lo expuesto la Señorita Dª Francisca Javiera Gastón otorga: que vende y da en venta real y perpetua enajenación a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la expresada porción de terreno de once áreas y cuarenta y seis centiáreas bajo las condiciones y cláusulas siguientes.

**Primera.-** La Señorita vendedora transmite a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la propiedad y dominio pleno de la enunciadas once áreas y cuarenta y seis centiáreas de terreno con todos sus usos y derechos, para que la posea en propiedad, por el precio de la tasación, que, con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de

expropiación, importa tres mil ochocientos cuarenta y ocho reales y dos céntimos o sean trescientos ochenta y cuatro escudos ochocientas dos milésimas.

**Segunda.-** D. Martín de Urreiztieta entrega a Dª Francisca Javiera Gastón dicho precio de trescientos ochenta y cuatro escudos y ochocientas dos milésimas, en monedas de oro, plata y cobre que la segunda contó y hallándolas conforme las pasó a su poder dándose por satisfecha de ésta cantidad, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho a mi presencia y de los testigos instrumentales.

**Tercera.-** La vendedora renuncia a cualquiera otro derecho o beneficio que pudiera reclamar en cualquiera tiempo y que se halle establecido por la legislación vigente, sin exclusión alguna, quedando la Compañía compradora en absoluta libertad para disponer cuando lo crea conveniente del terreno que adquiere sin limitación de ninguna clase.

**Cuarta.-** Ambas partes declaran que los trecientos ochenta y cuatro escudos ochocientas dos milésimas precio de ésta venta son el justo y verdadero valor del terreno que se vende con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación y que una vez inscrita ésta enajenación en el Registro de la propiedad no se anulará ni rescindirá en perjuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

**Quinta.-** D. Martín de Urreiztieta acepta ésta escritura en todas sus partes a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo diez y ocho de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa dicho artículo, hice expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribución repartida y no satisfecha por los terrenos de que se trata.

También hice presente, que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento general para su ejecución, no se admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, sin que se haya inscrito en el Registro de la propiedad de éste partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de éste contrato, pero no cuando le invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no depende de él; y en el

caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones se celebra la presente escritura que las parte se obligan a guardar y cumplir en la más solemne forma. Así lo otorgan dichos Dª Francisca Javiera Gastón y D. Martín de Urreiztieta, a quienes conozco, de lo cual, así como de tener los mismos la vecindad y profesión al principio indicadas doy fe, firman siendo testigos instrumentales y presentes...Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndola renunciado la leí íntegramente y en alta voz, y expliqué además su contexto en idioma vascongado de que doy fe, y signo y firmo.

\_\_\_\_\_